

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-REC-832/2016.

RECURRENTES: CELA CRUZ RAMÍREZ
Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE
LA LLAVE.

TERCEROS INTERESADOS: FELICIANO
CRUZ IBARRA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES.

SECRETARIOS: CARLOS EDUARDO
PINACHO CANDELARIA Y CUITLÁHUAC
VILLEGAS SOLÍS.

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil
dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de
reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-832/2016**,
interpuesto por Cela Cruz Ramírez, David Santiago Cruz, Mayra
Hernández Ramírez, Paula Marcos Ramírez y Gabriela Contreras
Vargas, contra la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-
541/2016, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera
Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda y de las constancias de autos, se desprenden lo siguiente:

a. Acuerdo CG-SNI-1/2012. El diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el catálogo general de los municipios que elegirían a sus autoridades mediante el régimen de sistemas normativos internos, dentro de los que se encuentra el de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

b. Asamblea general comunitaria. El veintiocho de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria en la que resultaron electos los ciudadanos siguientes:

CARGOS	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente Municipal	Feliciano Cruz Ibarra	Magdaleno Contreras López
Síndico Municipal	Alfonso Marcos Ramírez	José Juárez Hernández
Regidor de Hacienda	Rosa Hernández Luis	Carmen Marcos Santiago
Regidor de Obras	Héctor Aparicio Hernández	Cornelio Castellanos Ramírez
Regidor de Educación y Salud	Ángel Luna Cruz	Ezequiel Santiago Ramírez

En esa asamblea, se acordó que los ciudadanos electos desempeñarían los cargos durante los períodos siguientes:

PERIODO 2014-2016	
PROPIETARIOS	SUPLENTES
Del 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2015	Del 1 de julio de 2015 al 31 de diciembre de 2016

c. Calificación de la elección. El veintinueve de diciembre de dos mil trece, mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-129/2013, el

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca **calificó y declaró válida** la elección del municipio, expidiendo la constancia de mayoría a los concejales propietarios que resultaron electos.

d. Asamblea general comunitaria intermedia. El veinte de junio de dos mil quince, se llevó a cabo una asamblea general comunitaria en la que **se acordó ratificar** a los concejales propietarios en funciones.

e. Juicios locales JDCE/30/2015 y JDCE/31/2015. El veinticuatro de junio de dos mil quince, Magdaleno Contreras López, José Juárez Hernández y Ezequiel Santiago Ramírez, promovieron medio de impugnación para controvertir la determinación del Presidente Municipal de Santa Catarina Lachatao, de no tomarles protesta para asumir los cargos para los que fueron electos.

En la misma fecha, Verónica Hernández Cruz y otros ciudadanos presentaron demandas de juicio local para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, con la pretensión de que a los concejales suplentes se les tomara protesta para que desempeñen el cargo.

f. Calificación de la asamblea intermedia. El treinta de junio de dos mil quince, mediante acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-SNI-6/2015, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca **declaró legalmente válida** la asamblea intermedia de veinte de junio de dos mil quince. En consecuencia, ordenó que se expidiera la constancia respectiva a

los concejales ratificados para el periodo del primero de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

g. Sentencia del Tribunal Electoral local. El veintisiete de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en los juicios locales **JDCI/30/2015** y **JDCI/31/2015**, en el sentido de **declarar la invalidez** de la asamblea general comunitaria de veinte de junio de dos mil quince, y facultar a los concejales propietarios para que siguieran en funciones, y **ordenar a los integrantes del Ayuntamiento emitir la convocatoria** para la asamblea comunitaria en la que se determinara sobre la ratificación, renovación o relevo de las autoridades municipales.

h. Juicio ciudadano federal SX-JDC-852/2015. El dos de septiembre de dos mil quince, Magdaleno Contreras López, José Juárez Hernández y Ezequiel Santiago Ramírez, presentaron escrito de demanda de juicio ciudadano federal ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, a fin de impugnar la resolución antes referida.

i. Asamblea Extraordinaria General Comunitaria. El veintisiete de septiembre de dos mil quince, en cumplimiento a la sentencia dictada en los juicios locales **JDCI/30/2015** y **JDCI/31/2015** y, previa emisión de la Convocatoria correspondiente, se celebró una asamblea en la que se acordó nombrar una comisión de trabajo de ciudadanos; propietarios y suplentes del cabildo municipal, que coadyuvara a armonizar la asamblea de ratificación, renovación y/o elección de las autoridades municipales, la cual, se decidió convocar para el cuatro de octubre siguiente.

j. Asamblea de ratificación de los Concejales propietarios. El cuatro de octubre de dos mil quince, la asamblea general comunitaria de la comunidad de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, determinó ratificar a los Concejales propietarios.

k. Sentencia de Sala Regional Xalapa. El nueve de noviembre de dos mil quince, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el SUP-REC-827/2015, la Sala Regional Xalapa admitió la demanda y, dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, **revocó** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en el expediente **JDCI/30/2015 y su acumulado, declaró la nulidad de la asamblea general comunitaria celebrada el veinte de junio de dos mil quince, y ordenó al Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, que tomara protesta a los concejales suplentes** electos mediante asamblea general comunitaria de veintiocho de julio de dos mil trece.

l. Recursos de reconsideración SUP-REC-900/2015 y acumulados. El dieciséis de noviembre de dos mil quince, Feliciano Cruz Ibarra y otros ciento sesenta y seis ciudadanos, interpusieron ante la Sala Superior recursos de reconsideración a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto que antecede.

m. Sentencia de la Sala Superior. El nueve de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior dictó sentencia en los recursos de reconsideración referidos, en la cual determinó, entre otras cosas, **revocar** la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa

en el expediente **SX-JDC-852/2015**, **confirmar** la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en el expediente JDCI/30/2015 y su acumulado, y **declarar la validez de las asambleas generales comunitarias celebradas en cumplimiento al fallo del tribunal local.**

n. Asamblea informativa. El cinco de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo una asamblea general de ciudadanos, convocada y desarrollada por Magdaleno Contreras López, suplente del Presidente Municipal, mediante la cual informó a los ciudadanos asambleístas sobre la inestabilidad social en la comunidad de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

En ese acto, se acordó convocar a una nueva asamblea general comunitaria, a fin de tratar como único punto la destitución o continuidad de las autoridades legalmente reconocidas.

ñ. Convocatoria. El siete de marzo de dos mil dieciséis, el Presidente Municipal suplente emitió la convocatoria para la asamblea general comunitaria a efectuarse el quince de marzo de dos mil dieciséis.

o. Asamblea sobre la terminación del mandato de los Concejales propietarios. El quince de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria convocada por el Presidente Municipal suplente. En ella, **se aprobó la destitución o terminación del mandato** de los Concejales propietarios del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, **y se nombró como nuevos concejales** a Cela Cruz Ramírez, David Santiago Cruz, Mayra Hernández Ramírez, Paula Marcos Ramírez y Gabriela Contreras

Vargas, los cuales fungirían a partir de esa fecha hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

p. Calificación de la Asamblea General Comunitaria de destitución. Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-18/2016** el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca **declaró la invalidez** de la asamblea referida en el punto anterior.

q. Juicio local JDCI/44/2016. Inconformes con el acuerdo precisado en el punto inmediato anterior, el uno de septiembre de dos mil dieciséis, Cela Cruz Ramírez, David Santiago Cruz, Mayra Hernández Ramírez, Paula Marcos Ramírez y Gabriela Contreras Vargas, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

r. Sentencia Tribunal Electoral local. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Oaxaca, dictó sentencia en el juicio local con clave **JDCI/44/2016**, en la que determinó, entre otras cuestiones, **revocar** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2016, **declarar la validez de la elección extraordinaria de quince de marzo de dos mil dieciséis** y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral local la expedición de la constancia correspondiente.

s. Juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SX-JDC-541/2016 y acumulados. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, Elfego García Luna, Feliciano Cruz Ibarra y otros, promovieron sendos juicios

ciudadanos federales contra la sentencia emitida en el JDCI/44/2016.

t. Sentencia de Sala Regional Xalapa (acto impugnado).

El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, la citada Sala Regional emitió sentencia en el expediente con clave **SUP-JDC-541/2016 y acumulados**, en la que **revocó** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/44/2016, y **dejó firme el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2016**, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **mediante el que se declaró la invalidez de la asamblea general comunitaria de quince de marzo dos mil dieciséis.**

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. Inconformes con la sentencia de la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano **SX-JDC-541/2016 y acumulados**, el veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, Cela Cruz Ramírez, David Santiago Cruz, Mayra Hernández Ramírez, Paula Marcos Ramírez y Gabriela Contreras Vargas interpusieron recurso de reconsideración.

a. Recepción en Sala Superior. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio a través del cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa remitió el escrito de demanda y demás documentales que estimó necesarias para resolver.

b. Integración y turno. Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, ordenó integrar el expediente identificado con clave

SUP-REC-832/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos de integración y turno fueron cumplimentados mediante el oficio de misma fecha suscrito por la Secretaria General de Acuerdo de la Sala Superior.

c. Terceros interesados. Durante la tramitación del recurso de reconsideración comparecieron con el carácter de terceros interesados Feliciano Cruz Ibarra, Juan Contreras Pacheco, Rosa Hernández Luis, Héctor Aparicio Hernández y Ángel Herrera Contreras.

d. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente, quedaron los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en la que se determinó revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/44/2016, y dejar firme el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2016, del instituto de la citada entidad federativa que declaró la invalidez de la asamblea general comunitaria de quince de marzo dos mil dieciséis, en la que se nombraron autoridades municipales para concluir el trienio 2014-2016 en el Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

SEGUNDO. Terceros interesados. En el presente asunto comparecen Feliciano Cruz Ibarra, Juan Contreras Pacheco, Rosa Hernández Luis, Héctor Aparicio Hernández y Ángel Herrera Contreras, quienes se ostentan como vecinos e integrantes de la comunidad de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca y con el carácter de Presidente Municipal, Síndico, Regidora de Hacienda, Regidor de Obras y Regidor de Educación, respectivamente, a fin de que se reconozca su intervención como terceros interesados, lo cual es posible acoger conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito de terceros interesados que se analiza, se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b. Oportunidad. Se considera que el escrito de terceros interesados fue presentado de manera oportuna, ya que aún y cuando se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa el veintiocho de noviembre del año en curso, es decir después de que feneciera el plazo que para tal efecto establece el artículo 76 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior estima que debe atenderse a las particularidades del caso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; normativa de la cual se advierte que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus normas, costumbres y especificidades culturales, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor, atendiendo a situaciones que de hecho puedan limitar el ejercicio pleno de sus derechos.

De esta forma, acorde con el criterio de esta Sala Superior, contenido en las tesis de jurisprudencia 7/2014 y 28/2010, de rubros: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”, y “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”, el término para comparecer como terceros interesados al recurso de reconsideración es de cuarenta y ocho horas. Sin embargo, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes se deben tomar en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.

Una decisión judicial que tome en consideración tales aspectos garantiza los derechos de las personas comparecientes, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción, al no exigir el cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas o al flexibilizar algunas formalidades de manera razonable y justificada, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

De ese modo, la interpretación más favorable en el presente caso se da tomando en cuenta que el plazo precisado no debe ser limitante cuando comparezcan miembros de comunidades o pueblos indígenas, sin que esto implique que no se tome en cuenta plazo alguno, por el contrario, se considera que en la aplicación de los plazos debe valorarse las circunstancias y el

exceso en el término para decretar su oportunidad.

Por tanto, tomando en consideración la calidad de ciudadanos indígenas de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, la distancia entre su comunidad y la sede de la Sala Regional Xalapa¹, así como la regla general del plazo de comparecencia como terceros interesados, y la demora en la presentación del escrito de terceros interesados, se concluye que flexibilizar la norma no implica la afectación desproporcionada a derechos de otras partes, terceros, ni a otros principios, siendo procedente maximizar el derecho de acceso a la justicia, frente a la mínima afectación formal que se advierte genera por el exceso en el plazo previsto.

c. Legitimación. Feliciano Cruz Ibarra, Juan Contreras Pacheco, Rosa Hernández Luis, Héctor Aparicio Hernández y Ángel Herrera Contreras colman la calidad de terceros interesados en términos de lo previsto en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez se ostentaron como Presidente Municipal, Síndico, Regidora de Hacienda, Regidor de Obras y Regidor de Educación, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, así como actores en la sentencia que se impugna.

d. Interés jurídico. Los terceros interesados tienen un

¹ La distancia de la ciudad de Oaxaca a Xalapa, Veracruz –ciudad sede de la Sala Xalapa, donde tenían que promover el recurso de reconsideración– es de cuatrocientos veinte kilómetros aproximadamente, de acuerdo con los datos de la página de internet de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, consultada a la fecha de la presente resolución. Información disponible en: <http://tr.sct.gob.mx/mappir/>

interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que los recurrentes alegan les pertenece, toda vez que expresan argumentos con la pretensión de que se confirme la sentencia impugnada.

El estudio de las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados se efectuará a continuación.

TERCERO. Requisitos generales y presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Este órgano jurisdiccional considera que se satisfacen los requisitos exigidos para la procedencia del presente medio de impugnación, en atención a lo siguiente:

A. Requisitos generales. Se cumplen los requisitos generales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se precisa a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable y en ellas se hace constar el nombre de quienes promueven; se precisa el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, junto con los agravios y preceptos presuntamente violados; y se hace constar la firma autógrafa de los promoventes; de ahí que se satisface lo establecido en el artículo 9°, de la ley

adjetiva de la materia.

b. Oportunidad. El recurso se interpone dentro del plazo de tres días, de conformidad con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se advierte de las constancias de autos que los recurrentes se notificaron de la sentencia controvertida mediante cédula que se fijó en estrados el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis. De modo que el plazo para impugnar transcurrió del diecinueve al veintiuno de octubre del presente año. De ahí que, si la demanda se presentó el veintiuno de noviembre siguiente, debe concluirse que fue presentada oportunamente.

c. Legitimación y personería. El recurso de reconsideración citado al rubro fue interpuesto por Cela Cruz Ramírez, David Santiago Cruz, Mayra Hernández Ramírez, Paula Marcos Ramírez y Gabriela Contreras Vargas, por propio derecho, ostentándose como ciudadanos indígenas del Municipio de Santa Catarina Lachatao, distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, aunado a que fueron quienes comparecieron como terceros interesados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del cual derivó la sentencia controvertida.

Lo anterior se estima de ese modo, porque aún y cuando el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no contempla expresamente que los ciudadanos estén en la capacidad para interponer el recurso de reconsideración, la interpretación extensiva del citado

precepto legal, acorde con lo que disponen los artículos 17, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como 8, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite concluir que se encuentran legitimados.

Para garantizar el acceso efectivo a la justicia se deben interpretar de manera extensiva los artículos 61, 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 65, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de tal forma que se permita acudir a la justicia electoral federal a través del recurso de reconsideración, en términos del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, se considera infundada la causal de improcedencia hecha valer, porque se advierte que los terceros interesados más que combatir la legitimación de los recurrentes para interponer el presente recurso de consideración, buscan controvertir su capacidad para convocar a la asamblea de quince de marzo de dos mil dieciséis, en la cual resultaron destituidos del cargo los Concejales propietarios, lo cual, en modo alguno es un aspecto determinante o relevante para definir el cumplimiento del requisito en análisis y en todo caso, será materia de análisis al abordar el estudio de fondo del asunto.

d. Interés jurídico. Los recurrentes tienen interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración, porque controvierten la sentencia dictada por la Sala Xalapa en la que se determinó revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/44/2016, y dejar firme el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2016, del instituto de la citada entidad federativa que declaró la invalidez de la asamblea

general comunitaria de quince de marzo dos mil dieciséis, en la que resultaron electas para concluir el trienio 2014-2016 en el Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

Lo anterior evidencia una afectación directa e inmediata a su esfera jurídica, ya que en virtud de tal resolución se determinó que no integrarían el citado ayuntamiento. De ahí que se estime infundada la casual de improcedencia al respecto planteada por los terceros interesados.

e. Definitividad. El recurso de reconsideración que se resuelve, cumplen con el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativos a haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la citada ley, toda vez que, en la especie, se combate una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la cual no procede otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

B. Requisito especial de procedibilidad. Se satisface la exigencia en cuestión por lo siguiente.

En el artículo 62, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales cuando se haya

determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este supuesto de procedencia, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se ha estimado que son procedentes, entre otros casos, aquellos en los que se hubiere determinado la inaplicación de normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas².

En el caso, cabe precisar que los ciudadanos recurrentes aducen que la Sala Regional responsable inaplicó indebidamente sus sistemas normativos internos en lo tocante a la celebración de sus asambleas generales comunitarias, así como en relación con el principio de universalidad del voto, y el derecho de autodeterminación y autogobierno que se reconoce a favor de las comunidades indígenas en el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos en la materia, en razón de que debió de declarar la validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, llevada a cabo el quince de marzo de dos mil

² RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce.

dieciséis.

Esto es, en la especie se plantea la vulneración a la autonomía política y al derecho de los integrantes de la comunidad indígena para elegir a sus autoridades conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, transgresión que aducen, se realiza en la sentencia reclamada al desconocerse su sistema normativo interno.

Por tal motivo, lo procedente en el presente recurso reconsideración consiste en determinar si existió o no la inaplicación aducida por los recurrentes, lo cual constituye el fondo de la controversia planteada, de tal manera que la sentencia impugnada debe someterse al control constitucional que ejerce este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Prueba superveniente.

La Sala Superior ha sostenido que de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las pruebas supervenientes son:

1. Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y;

2. Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

En relación con los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, se considera que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, de lo contrario, indebidamente se permitiría a las partes subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Respecto de la segunda hipótesis, se advierte que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente.

Lo expuesto se encuentra contenido en la jurisprudencia **12/2002** de esta Sala Superior, de rubro: **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**³.

En el caso, los recurrentes ofrecen como pruebas supervenientes las siguientes:

a) El oficio de seis de noviembre de dos mil dieciséis que se giró al síndico municipal de la comunidad vecina de San Miguel Amatlán, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, solicitando informara a la autoridad municipal de Santa Catarina Lachatao si el ciudadano Víctor Marcos Acevedo “es ciudadano activo de su comunidad que se presentó un

³ Jurisprudencia 12/2002, consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 593-594.

escrito de impugnación en materia Electoral y de participación ciudadano con carácter de vecino, ciudadano e integrante de nuestra comunidad.

b) Informe de siete de noviembre de dos mil dieciséis, según oficio 98, por el síndico municipal de la comunidad de San Miguel Amatlán Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, el cual adjuntamos a este escrito (ANEXO 2) [...]

c) “Guía de actuación para juzgadores en materia de derecho electoral indígena” y “La organización político-social de una comunidad oaxaqueña”

A juicio de la Sala Superior, no es posible admitir las documentales ofrecidas, dado que no cumplen las características de una prueba superveniente, y por ende, tampoco colman el supuesto normativo contemplado en el artículo 63, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque las documentales no fueron aportadas junto con el escrito de demanda con la oportunidad debida, es decir, dentro del plazo para la presentación del recurso de reconsideración. Además, no se advierte que se justifique el desconocimiento de las documentales y tampoco se expone la pertinencia de su ofrecimiento.

En ese sentido, ante la falta de motivos por los que se evidencie la procedencia y determinancia de las señaladas documentales, se tienen por no admitidas.

Así, debe precisarse que en términos del artículo 63, numeral 2, de la citada ley general de medios, en el recurso de reconsideración no se podrán ofrecer pruebas, salvo las supervenientes cuando éstas sean determinantes para que se acredite alguno de los presupuestos procedencia del citado medio de impugnación. En el caso, no se advierte que las documentales ofrecidas sean idóneas para actualizar alguna hipótesis de procedencia, en tanto tienen como propósito fundamental demostrar la falta de interés jurídico y legitimidad de los entonces actores en el juicio ciudadano de la cual derivó la sentencia impugnada.

QUINTO. Suplencia de la queja. Antes de analizar el fondo de la controversia planteada, la Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El recurso de reconsideración es un medio de impugnación en el que se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Federal, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafos 1 y 2, de la referida ley adjetiva electoral federal, relativo a que en el recurso de reconsideración no procede aplicar la institución de la suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio y, por ende, que esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en que hubiere incurrido el actor, al expresar los conceptos de agravio correspondientes.

No obstante lo anterior, como se determinó, los recurrentes forman parte de la comunidad indígena de Santa Catarina Lachatao, Ixtlan de Juárez, Oaxaca, por lo que, bajo esa perspectiva, esta Sala Superior al realizar el estudio de los agravios, procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos, con fundamento en los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17, párrafo 2, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, párrafo 2, fracción XI, 14, fracción VI, y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ello en virtud de que en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Además, mediante la maximización de la suplencia es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que los diferencian del resto de la ciudadanía.

Por ello, la suplencia aplicada en este tipo de medios de impugnación permite al juzgador examinar los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición; extremos que corrigen las omisiones o deficiencias en que hubiere incurrido el promovente, lo cual responde a una protección que atiende a su situación económica y social en que se encuentran las comunidades indígenas en nuestro país.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2008, sustentado por esta Sala Superior, cuyo rubro es: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**⁴.

⁴ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225-226.

SEXTO. Síntesis de agravios. Los ciudadanos recurrentes hacen valer, esencialmente, los motivos de disenso siguientes:

I. Falta de interés jurídico de la parte accionante en los medios de impugnación interpuestos ante la Sala Regional Xalapa.

En primero término, los recurrentes sostienen que les causa agravio que la Sala Regional Xalapa haya reconocido interés jurídico a las personas que acudieron a esa instancia a promover juicio para la protección de los derechos político-electorales contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que revocó el acuerdo del instituto electoral de la citada entidad federativa que a su vez, declaró la invalidez de la asamblea general de la comunidad de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, celebrada el quince de marzo de dos mil dieciséis. En su concepto, los ciudadanos promoventes ante la Sala responsable omitieron acreditar con documentación fehaciente, -con la copia de su identificación oficial-, que son ciudadanos pertenecientes al citado municipio.

Asimismo, consideran que la Sala responsable no debió otorgar valor probatorio a las constancias de origen y vecindad exhibidas por los ciudadanos accionantes ante esa instancia para acreditar su pertenencia al municipio, ya que aseguran, fueron expedidas por Feliciano Cruz Ibarra, Presidente Municipal propietario de la comunidad y uno de los involucrados en la controversia de origen, respecto del cual, la asamblea general de la comunidad tomó la decisión de destituirlo.

En ese sentido, estiman que la expedición de tales documentales se efectuó con el propósito de beneficiarse el citado Presidente Municipal, pasando por alto, según sostienen, que tales ciudadanos no son originarios o vecinos de la comunidad y tampoco prestan servicios comunitarios, que es lo que posibilita ejercer el derecho de voz y voto en el pueblo. De modo que, a su juicio, ante la falta de interés jurídico lo procedente era desechar de plano las demandas interpuestas.

II. Falta de oportunidad de los medios de impugnación que conoció y resolvió la Sala Regional Xalapa.

Los ciudadanos recurrentes manifiestan que la Sala responsable de manera indebida consideró oportunos los medios de impugnación interpuestos ante esa instancia a partir de la fecha en que sus promoventes tuvieron conocimiento del acto impugnado, no obstante que, en su opinión, de los autos se desprende el momento exacto en que se hicieron conocedores del acto impugnado.

Al respecto, afirman que obra en el expediente un escrito de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, signado por quien se ostenta Presidente Municipal de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, en el que solicitó copias de la resolución controvertida ante la Sala responsable. En ese sentido, consideran que el cómputo del plazo se debió efectuar en función de la mencionada fecha, lo que desde su óptica, revela la extemporaneidad de las demandas que fueron admitidas por la Sala Regional responsable.

III. Inexistencia de inconsistencias en la difusión de la Convocatoria.

Argumentan que la Sala Regional Xalapa desconoció la voluntad de la asamblea general comunitaria de quince de marzo de dos mil dieciséis, con la declaración de su invalidez, ya que en autos obran las pruebas suficientes para demostrar que se realizó una debida y adecuada difusión de la convocatoria -como son las copias fotostáticas de los lugares en que se publicó-, sin que se otorgara valor probatorio a tales elementos de convicción, no obstante la falta de prueba en contrario.

Precisan que en la sentencia controvertida se omite tomar en consideración que de acuerdo a “los usos y costumbres” de la comunidad de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, la convocatoria a una asamblea se realiza a través de perifoneo. Por tanto, estiman indebido imponerles una exigencia adicional para demostrar la debida difusión de la convocatoria.

Respecto de la falta de participación de las agencias municipales en la decisión de la asamblea del quince de marzo de dos mil dieciséis, aducen que su intervención está contemplada para la elección ordinaria que está por llevarse en el mes de diciembre próximo, en tanto aún no se llega a un acuerdo en su forma de participación.

IV. Circunstancias que, en concepto de los actores, justifican la celebración de la asamblea de quince de marzo de dos mil dieciséis y que omitió valorar la Sala responsable.

Los actores en el presente medio de impugnación, aseguran que la Sala Regional omitió tomar en consideración y valorar debidamente diversas circunstancias que justifican la celebración de la asamblea de quince de marzo de dos mil dieciséis, por la cual se acordó la destitución, entre otros, de Feliciano Cruz Ibarra, Presidente Municipal propietario de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

Al respecto, señalan que su inconformidad radica en que la Sala responsable los consideró como un grupo o facción de inconformes al interior de la comunidad, quienes por "*iniciativa propia*", acordaron la destitución de Feliciano Cruz Ibarra, Presidente Municipal propietario. En su concepto, el grupo de inconformes son en realidad, los hombres y mujeres que habitan en la propia comunidad.

En cuanto al otro grupo al que la responsable refirió en su fallo, los recurrentes aseguran que no son originarios o residentes de Santa Catarina Lachatao, dado que se trata de personas que únicamente buscan apoyar a Feliciano Cruz Ibarra, a quien los accionantes consideran como un "*pseudo-Presidente Municipal*", agregan que, no despacha en el Municipio Santa Catarina Lachatao, sino en la capital del Estado de Oaxaca y que derivado de "*su falta de compromiso y lealtad*", los integrantes de la comunidad han resentido falta de recursos, apoyos y servicios, razón por la cual, determinaron realizar una asamblea en la que se decidió destituirlo y nombrar a nuevas autoridades.

Por lo expuesto, exigen la revocación de la sentencia reclamada a fin que se deje firme la emitida por el Tribunal

Electoral del Estado de Oaxaca en la que se declaró la validez de la asamblea celebrada el quince de marzo de dos mil dieciséis.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Precisión de la controversia.

La Sala Superior advierte que la pretensión medular de los actores consiste en que se revoque la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, para el efecto de que se respete la decisión de la asamblea general comunitaria celebrada el quince de marzo de dos mil dieciséis, en la cual se determinó la destitución de entre otros, Feliciano Cruz Ibarra, Presidente Municipal propietario de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca y se eligió a los ahora promoventes como los integrantes del Ayuntamiento para concluir el trienio 2014-2016.

En ese sentido, el planteamiento central de los recurrentes conlleva a examinar la citada asamblea comunitaria en función de los elementos que permitan afirmar su debida convocatoria e integración, con el propósito de establecer si la elección cuestionada se apegó a los sistemas normativos internos de la comunidad.

Método de estudio.

En atención a la íntima vinculación que guardan los planteamientos de inconformidad, se considera idóneo su estudio conjunto, sin que ello cause perjuicio a los recurrentes. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la

clave 04/2000, con el rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁵.

Estudio de los agravios.

El motivo de disenso relativo a la falta de oportunidad en los medios de impugnación interpuestos ante la Sala Regional Xalapa, la Sala Superior considera que es **inoperante**.

Esto es así, ya que de las constancias de autos se advierte que la Sala Regional responsable, al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-541/2016 y acumulados, y analizar su procedencia, determinó que la demanda respectiva se interpuso dentro del plazo legal de los cuatro días, de conformidad con el en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, en el estudio que realizó la Sala Regional Xalapa respecto de la oportunidad de la presentación de la demanda no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del recurso de reconsideración, en tanto no entraña un pronunciamiento que signifique un control de inconstitucionalidad, por estar referido a una cuestión de mera legalidad, como es la oportunidad en la presentación de una demanda.

En cuanto a la falta de interés jurídico y legitimación de la

⁵ Consultable a fojas ciento veinticinco de la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

parte accionante ante la Sala Regional Xalapa, se considera que el motivo de disenso debe desestimarse.

Lo anterior, porque del análisis de la resolución combatida y de las constancias que obran en autos, se observa que, para efectuar el estudio sobre el interés jurídico de los enjuiciantes, la Sala Regional Xalapa advirtió que cada uno de los actores manifestó que la validación de la Asamblea General del quince de marzo del año en curso, vulneraba de forma grave el principio de libre autodeterminación y auto composición de la comunidad de Santa Catarina Lachatao, así como sus usos y costumbres, situación que efectivamente actualiza un interés jurídico en la controversia y evidencia una afectación directa e inmediata a su esfera jurídica.

Por otro lado, en cuanto a la legitimación, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, tratándose de comunidades indígenas, es suficiente con que el promovente de un medio de impugnación se identifique y autoadscriba como indígena integrante de una comunidad para que se le tenga y considere como tal con todas las consecuencias jurídicas que ello implique, de tal manera que, en todo caso, a quien afirme lo contrario, corresponde aportar los medios de prueba atinentes, en términos de lo establecido en el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a que la interpretación sistemática de los artículos 2o., apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado

1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, conduce a considerar que el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades, y las posibilidades jurídicas o fácticas que tengan sus integrantes para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.

El criterio anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia 27/2011, sustentada por esta Sala Superior, bajo el rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**".

En el caso concreto, los ciudadanos enjuiciantes se ostentaron como integrantes de la comunidad indígena de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, y para ello exhibieron una constancia de origen y vecindad, expedida por el Presidente Municipal de esa localidad, por la que les reconoció el carácter de originarios y vecinos de ese municipio, lo cual, tal como lo consideró la Sala Regional Xalapa, se estima suficiente para satisfacer el requisito de procedencia en estudio.

Adicionalmente, debe destacarse que los recurrentes basan su disenso en manifestaciones unilaterales y genéricas, toda vez que no señalan qué personas son las que, en su concepto, presuntamente no son originarias ni vecinas de la comunidad, aunado a que no aportaron elementos de prueba para acreditar sus afirmaciones y desvirtuar las constancias de origen y vecindad expedidas por el Presidente Municipal de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

Esto es, los recurrentes tenían que haber demostrado qué personas no merecían la referida constancias, por no ser originarios, lo que implica que no haber nacido dentro de los límites territoriales, o ser vecinos, es decir, que no tienen una residencia fija en la comunidad de más de seis meses, o menos de este lapso pero que expresaron ante la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad y renunciaron a cualquier otra, o que no reunían la calidad de ciudadanos, al no ser hijos de originarios del municipio o vecinos con residencia de más de un año y mayores de 18 años y que tenga un modo honesto de vivir, de conformidad con el artículo 25, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

De esta manera, no obran en el expediente elementos de los que se puedan advertir, así sea indiciariamente, la falsedad de las afirmaciones de los entonces enjuiciantes ante la Sala Regional Xalapa, por lo que el actuar de la responsable fue apegado a Derecho y, en consecuencia, se considera válido estimar que la conciencia de identidad fue suficiente para acreditar la legitimación de los actores en el juicio ciudadano que se sustanció ante la Sala Regional responsable.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 4/2012⁶, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

Ahora, en relación a los agravios enderezados contra las consideraciones en que la responsable determinó la invalidez de la asamblea general comunitaria de quince de marzo de dos mil dieciséis, por su falta de difusión se debe tener en consideración lo siguiente.

Marco normativo.

De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución General de la República, la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, a los cuales se les reconoce el derecho a la “libre determinación”, en “un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional”.

En el mismo sentido, el artículo 3º, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, en virtud del cual “determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. En particular, el artículo 4º, de la citada declaración

⁶ Publicada en la Compilación 1917-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I, páginas 220-221.

dispone que: “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales [...]”.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias. En ese sentido, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, en tanto permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.⁷ Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.⁸

En particular, este órgano jurisdiccional ha destacado que las comunidades indígenas tienen derecho a participar sin discriminación, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos **de acuerdo con sus propios procedimientos**.

De ese modo, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

⁷ Véase destacadamente la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-9167/2011.

⁸ Véase también la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-61/2012.

1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres) y respetando los derechos humanos de sus integrantes;

2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

3) La participación plena en la vida política del Estado, y

4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que en términos de la Constitución General y los tratados internacionales en la materia, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía,⁹ como son:

i) Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

⁹ Así lo consideró también esta Sala Superior al resolver el citado expediente SUP-JDC-9167/2011.

ii) Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

iii) Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y

iv) Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político-electorales de sus integrantes, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su **propia identidad**, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones. Elementos que constituyen la base a partir de la cual los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

El reconocimiento y respeto a los vínculos de representatividad entre las autoridades indígenas con los integrantes de sus respectivas comunidades forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a aplicar sus propios sistemas normativos para designar a sus propias

autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate (como la búsqueda de consensos y la armonía social).

Lo anterior, no implica que el reconocimiento de las normas y procedimientos de los sistemas normativos indígenas sea absoluto. Este órgano jurisdiccional ha estimado que el derecho de libre determinación y, en consecuencia, de autonomía en la materia de elección de autoridades y representantes indígenas tiene límites establecidos en la propia constitución y tratados internacionales, en el sentido de que no se pueden vulnerar otros derechos fundamentales.¹⁰

En general, los límites del derecho de libre determinación y, en consecuencia, de la autonomía en la materia de elección de autoridades y representantes indígenas son los que se establecen por la propia Constitución Federal (artículos 2º, apartado A, fracciones III y VIII) y los tratados internacionales (artículos 8º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas).

¹⁰ Juicio ciudadano SUP-JDC-61/2012, en el que se impugnó una consulta y diversas actas que eran en preparación de la misma, las cuales están relacionadas con el juicio ciudadano SUP-JDC-9167/2011 (caso Cherán), a través del cual se ordenó la realización de tal conducta.

Así lo ha reconocido también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una tesis de rubro: “**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**”¹¹.

En ese orden, el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas no es absoluto, por lo que debe tenerse presente que tal concepto tiene una significación especial, ya que constituye un fundamento para el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como de sus miembros.

En definitiva, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, entendido como derecho a la autonomía o al autogobierno, constituye el fundamento de otros derechos como el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, **política** y cultural.

Al respecto, es preciso señalar que el derecho a la organización política propia entraña la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.

Así se establece en el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se consideran como

¹¹ Registro Núm. 165288.

“instituciones indígenas”, aquellas que “los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, con base en sus sistemas normativos internos, las cuales pueden o no coincidir con las instituciones del Estado mexicano como el municipio, las agencias o delegaciones municipales, ejidos y comunidades agrarias”. Ello en el entendido de que:

“El derecho a autogobernarse y elegir a sus autoridades usando sus propios procedimientos no implica que su ejercicio sea a través del municipio. Si bien este nivel de gobierno abre una posibilidad para ejercer este derecho, se tiene que admitir que un pueblo con libre determinación que puede definir sus formas de organización política interna [...]”. (p. 13).¹²

Lo anterior, implica que el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y, en consecuencia, en forma autónoma determina. **Tales normas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.**

¹² Documento disponible en <http://www.sitios.scjn.gob.mx/>

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior al estimar que, por principio, debe potenciarse el derecho a la autonomía o autogobierno, a menos que el ejercicio del derecho sea incompatible con otros principios o valores establecidos constitucional o convencionalmente.¹³

En general, las limitaciones deben ser las **estrictamente necesarias** (razonables o justificadas) para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática, lo cual también se expresa en los artículos 29, inciso c), y 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, supone que al analizar la compatibilidad de las normas y prácticas comunitarias con las normas constitucionales y convencionales se deben considerar todos los **datos pertinentes que permitan comprender la lógica jurídica imperante en la comunidad como expresión de la diversidad cultural a fin de hacer una valoración integral del caso y el contexto cultural** mediante una actitud proactiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, allegándose los elementos que le ayuden a resolver considerando esas especificidades.

Así lo postula también el citado *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de*

¹³ Así se advierte de lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución federal; 8, apartados 1 y 2, del Convenio 169 citado; 8, apartado 2, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas, y el 46, apartado 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte– en el sentido de que debe valorarse tanto “si la conducta particular está influida por una visión del mundo distinta al sentido común que presupone la ley positiva”, como si “en el contexto socio-cultural de la persona existen normas que le prohibieron, le obligaron o le permitieron realizar conductas distintas a las esperadas por el derecho positivo”.

En conjunto, considerando lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, la Sala Superior considera que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, puesto que como se precisó, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Criterios similares han sido adoptados por la jurisprudencia comparada. Es el caso de los criterios emitidos por la Corte Constitucional de Colombia, entre otras, en la sentencia T-601/11, en la cual enfatizó que la protección constitucional de los derechos de los pueblos indígenas o tribales supone un deber estatal de garantizar la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país, lo que supone que al momento de analizar las posibles tensiones deben ponderarse los principios

constitucionales “*en la medida en que una incompatibilidad entre la autonomía, la integridad o la diversidad cultural y un derecho fundamental determinado es un conflicto entre normas constitucionales de igual jerarquía*”. Sin embargo, ha señalado la Corte Colombiana “en abstracto, los derechos de los pueblos indígenas gozan de una dimensión de peso mayor *prima facie*, en virtud del principio de maximización de la autonomía.”

Lo anterior, se justifica en la necesidad de garantizar la participación de las minorías y de que exista una suerte de *acento constitucional* en la efectividad de sus derechos. Con base en lo anterior, la misma Corte Constitucional colombiana ha identificado, entre los principios de interpretación que permiten darle solución a las tensiones que surjan en casos relacionados con la integridad étnica, diversidad cultural, los siguientes:

- i) Principio de “maximización de la autonomía de las comunidades indígenas o de minimización de las restricciones a su autonomía”: sólo son admisibles las restricciones a la autonomía de las comunidades indígenas, cuando estas: a) sean necesarias para salvaguardar un interés de mayor jerarquía; y b) sean las menos gravosas, frente a cualquier medida alternativa para la autonomía de las comunidades étnicas. La evaluación sobre la jerarquía de los intereses en juego y la inexistencia de medidas menos gravosas, debe llevarse a cabo teniendo en cuenta las particularidades de cada comunidad.
- ii) Principio de “mayor autonomía para la decisión de conflictos internos”: el respeto por la autonomía debe ser mayor cuando el problema estudiado por el juez constitucional involucra solo a miembros de una comunidad que cuando el conflicto involucra dos culturas diferentes, debido a que en este último caso

deben armonizarse principios esenciales de cada una de las culturas en tensión.

(iii) Principio “a mayor conservación de la identidad cultural, mayor autonomía”, el cual supone reconocer la “necesidad de un marco normativo objetivo que garantice seguridad jurídica y estabilidad social dentro de estas colectividades”, lo que “hace indispensable distinguir entre los grupos que conservan sus usos y costumbres - los que deben ser, en principio, respetados -, de aquellos que no los conservan, y deben, por lo tanto, regirse en mayor grado por las leyes de la República”, sin que ello autorice “desconocer la autonomía de las comunidades con un bajo nivel de conservación cultural, lo que resultaría incompatible con el principio de igualdad entre culturas y el principio de no discriminación”.

Tales principios, desarrollados por la jurisprudencia comparada son pertinentes en función de la materia que se analiza, e ilustran la importancia de adoptar una perspectiva intercultural al momento de resolver conflictos caracterizados por posibles tensiones entre el derecho a la libre determinación y los derechos de las personas pertenecientes a la comunidad indígena.

- Asamblea general comunitaria, como máxima autoridad de gobierno en la comunidad indígena.

En estrecha vinculación con lo señalado, la Sala Superior ha sostenido que la **asamblea general es la máxima autoridad en una comunidad indígena**, la cual debe ser concebida como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía. Sus determinaciones tienen validez, siempre que los

acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes, esto es, se debe privilegiar la decisión que adopte la comunidad en la medida en que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes.

Lo expuesto, evidencia para la Sala Superior que de acuerdo a la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito que se analiza, así como a su derecho interno, la asamblea general comunitaria resulta ser el **máximo órgano de decisión** al interior de la comunidad, al cual le corresponde adoptar las decisiones que resulten trascendentales para la comunidad, en específico, respecto de las normas y costumbres relacionadas con sus sistemas electorales.

En el orden local, el artículo 259 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dispone que en el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los Municipios que se rigen por el sistema de usos y costumbres, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, **informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios**, conteniendo, entre otros, los puntos siguientes:

- a) La duración en el cargo de las autoridades locales.
- b) El procedimiento de elección de sus autoridades.
- c) Los requisitos para la participación ciudadana.

- d) Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir.
- e) Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección.
- f) Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, **o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones.**
- g) De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

Al vencimiento del plazo referido, el Instituto Electoral local tiene la facultad de requerir tal información por única ocasión, para que, en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

Cumplido lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección comunitaria de aquellos Municipios que entregaron su documentación y los presentará al Consejo General para su aprobación. Asimismo, la Dirección Ejecutiva manifestará los Municipios que omitieron la entrega de su documentación y ofrecerá como dictamen, el catálogo de elección que rigió la pasada elección en el Municipio de que se trate.

Una vez que el Consejo General haya aprobado los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos, en

el que se precisa la forma de elección municipal, ordenará la publicación de cada uno de ellos en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.

Efectuado lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Electorales Internos realizará el Catálogo General de los Municipios que hayan decidido elegir a sus autoridades bajo sistemas normativos internos, con un mínimo de seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral. Tal catálogo deberá ser aprobado por el Consejo General en la sesión de inicio del proceso electoral ordinario, el cual ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

En lo que respecta a la Asamblea General Comunitaria, de conformidad con el numeral 260, del citado Código electoral local, la autoridad municipal competente encargada de la renovación del Ayuntamiento, informará por lo menos con noventa días de anticipación y por escrito al Instituto sobre la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales del Ayuntamiento.

En caso de que la autoridad municipal competente no emitiera la convocatoria en los términos del párrafo anterior, el Instituto requerirá se informe de los motivos de tal situación y acordará lo procedente.

En relación con la jornada electoral, el artículo 261, del aludido Código establece que se observarán las disposiciones,

procedimientos y mecanismos, definidos en sus sistemas normativos internos para el desarrollo de la elección.

Concluida la jornada comicial, **se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido**, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

Los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días de su celebración.

De igual modo, se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbren la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, para el procedimiento de elección de autoridades locales.

A efecto de realizar la declaración de validez de una elección, así como la entrega de las constancias mayoría a los candidatos ganadores, el artículo 263, del Código Comicial para el Estado de Oaxaca, establece que el Consejo General sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- a)** El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección.
- b)** Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.
- c)** La debida integración del expediente.

Corroborado lo anterior, dicho Instituto deberá declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los Concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho Consejo.

Análisis contextual y con perspectiva intercultural del presente asunto.

En casos anteriores, tratándose de conflictos intracomunitarios, la Sala Superior ha considerado necesario valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.¹⁴

En ese sentido, ha precisado que ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario, el análisis contextual permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido tanto en la Constitución general, como en la local (entre ellas, Oaxaca), así como por el Derecho internacional, **evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes**

¹⁴ SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, SUP-JDC-1097/2013, SUP-REC-19/2014 y SUP-REC-825/2014, entre otros.

de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, ya que ello en lugar de contribuir a resolver la controversia podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

Con esta forma de proceder, se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia, distinta a la concepción tradicional de la jurisdicción como una relación entre "ganadores" y "perdedores" sobre la determinación de un tercero imparcial.

Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del que México es Estado Parte, establece, en su artículo 5, que en la aplicación de ese instrumento internacional "*deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente*"; asimismo, "*deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos*" y "*adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.*"

Adicionalmente, el citado Convenio 169 dispone, en su artículo 8, que "*al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario*", y entre ellas "*el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias*, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos [...]" (énfasis añadido).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que en asuntos relacionados con los derechos de las comunidades indígenas, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural.¹⁵

En ese sentido también se pronunció el anterior Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Rodolfo Stavenhagen, al destacar la importancia del pluralismo jurídico¹⁶ como una forma constructiva de abordar los

¹⁵ *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 51

¹⁶ Así, el pluralismo jurídico puede entenderse como la expresión, en el plano jurídico, de un adecuado enfoque pluralista que supere posiciones absolutistas y relativistas que permita, como destaca León Olivé, una "sana base para las relaciones entre culturas, sobre un pie de igualdad en el terreno epistémico y en el terreno moral". Olivé, León, *Multiculturalismo y pluralismo*, 2ª ed., México, UNAM, 2012, p. 48.

distintos sistemas jurídicos con arreglo a valores culturales diferentes.¹⁷

En el caso, a partir del contenido de la sentencia impugnada, de las constancias de autos, de lo sostenido por los actores en su escrito de demanda y del informe rendido por el Secretario de Asuntos Indígenas del Gobierno de Oaxaca ante la Sala Regional responsable, entre otras constancias, se advierte que **el presente caso se inscribe en un contexto específico que fue considerado por la Sala Regional responsable**, en forma ajustada a Derecho.

Esto porque de los autos del presente asunto y de diversos expedientes que han sido resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la Sala Regional responsable y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸, se desprende que en la comunidad de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca -regido conforme a su sistema normativo interno-, existe un conflicto político-electoral,

¹⁷ Al respecto, en el *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas* del año 2004 se destaca que “un cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes” y el argumento según el cual el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales “no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos.” Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004, párrs. 67 y 68.

¹⁸ Los cuales constituyen hechos notorios de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

derivado de la ratificación de las autoridades municipales electas propietarias para concluir el trienio 2014-2016.

El conflicto tiene su origen en la asamblea general comunitaria celebrada el veinte de junio de dos mil quince, en la que ciudadanos del municipio de Santa Catarina Lachatao se reunieron con el objeto de determinar si ratificaban a las autoridades municipales, o bien, nombraban a sus suplentes para gobernar el año y medio restante del trienio. La determinación fue en el sentido de **ratificar** a los funcionarios municipales propietarios, misma que fue avalada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Posteriormente, a través de la sentencia dictada en los expedientes **JDCI/30/2015** y su acumulado **JDCI/31/2015**, el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca **revocó** el acuerdo del instituto electoral local, por el que aprobó la asamblea de ratificación de las autoridades municipales. La consecuencia de esa resolución, en lo que interesa, fue ordenar a que se convocara a una nueva asamblea de ratificación, renovación o relevo de las autoridades municipales.

No obstante, la referida determinación del tribunal local fue impugnada por ciudadanos que ostentaban la calidad de concejales suplentes, entre ellos, Magdaleno Contreras López, controvirtiendo, en esencia, que les asistía el derecho para ser nombrados como autoridades municipales durante el resto del trienio. La impugnación se radicó en la Sala Regional Xalapa con la clave **SX-JDC-852/2016** y, al resolver el referido medio de

impugnación, se determinó conceder la razón a los actores, motivo por el cual se **revocó** la determinación impugnada. La consecuencia principal del fallo consistió en ordenar al ayuntamiento tomar la protesta a los concejales suplentes, para que fungieran durante el resto del trienio.

La sentencia dictada por Sala Regional Xalapa fue impugnada ante la Sala Superior. El asunto formó el expediente **SUP-REC-900/2015**, y en la resolución correspondiente, se determinó que **debía prevalecer la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca** y, con ello, la determinación de que se realizara una nueva asamblea de ratificación, renovación o relevo de las autoridades municipales.

Inclusive, como derivado de la resolución del Tribunal local se generaron actos posteriores, -entre ellos, **las asambleas de veintisiete de septiembre y cuatro de octubre de dos mil quince, en las cuales, se ratificó nuevamente a los concejales propietarios en sus cargos para concluir el trienio-**, la Sala Superior ordenó que tales actos debían declararse válidos.

Posteriormente, el cinco de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo una nueva asamblea general de ciudadanos, convocada y desarrollada por Magdaleno Contreras López, suplente del Presidente Municipal, mediante la cual informó a los ciudadanos asambleístas sobre la inestabilidad social en la comunidad de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca y se acordó convocar a una nueva asamblea general comunitaria, a fin de tratar como único punto la destitución o continuidad de las autoridades legalmente reconocidas.

El siete de marzo de dos mil dieciséis, Magdaleno Contreras López, Presidente Municipal suplente, emitió la convocatoria para la asamblea general comunitaria a efectuarse el quince de marzo del año dos mil dieciséis.

En esa fecha, los ciudadanos que acudieron a la celebración de la asamblea convocada, **determinaron la destitución o terminación del mandato de los Concejales propietarios**, y **nombraron como nuevos concejales** a Cela Cruz Ramírez, David Santiago Cruz, Mayra Hernández Ramírez, Paula Marcos Ramírez y, Gabriela Contreras Vargas, los cuales se acordó que fungirían el respectivo cargo a partir de ese momento y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, esto es, hasta concluir el trienio 2014-2016.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca **declaró la invalidez** de la asamblea celebrada el quince de marzo de dos mil dieciséis. Por lo cual, los Concejales nombrados en ese acto presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos. El medio de impugnación fue registrado con la clave **JDCI/44/2016**, y resuelto en el sentido de **revocar** el acuerdo del instituto electoral local y, **declarar la validez** de la elección extraordinaria de quince de marzo del año en curso. Inconformes con la sentencia emitida en el citado juicio local, diversos ciudadanos que se ostentaron con la calidad de

integrantes de la comunidad de Santa Catarina Lachatao, promovieron sendos juicios ciudadanos federales.

El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en el expediente con clave **SUP-JDC-541/2016 y acumulados**, en la que **revocó** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/44/2016, y **dejó firme** el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el que declaró la invalidez de la asamblea general comunitaria de quince de marzo dos mil dieciséis.

Quienes ahora acuden a la Sala Superior mediante el presente recurso de reconsideración son los Concejales nombrados en la citada asamblea de quince de marzo del año en curso.

Los hechos narrados ponen en evidencia que en el Municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, existe una problemática político-electoral, la cual deriva de la falta de acuerdos por parte de los habitantes del municipio, en el sentido de quiénes deben ocupar los cargos de concejales municipales en lo que resta del trienio (el cual culmina en diciembre de dos mil dieciséis).

Es decir, los antecedentes de la controversia que se analizan, permiten encontrar el origen del conflicto actual, el cual gira en torno a quién deben fungir como autoridad municipal en el resto del trienio.

Lo anterior, se corrobora en lo informado por el Director de Vigilancia de Derechos Indígenas de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a un requerimiento del tribunal responsable y que hizo referencia la Sala responsable:

“... por mayoría de votos se ratificó al C. Feliciano Cruz Ibarra como presidente Municipal, esta determinación ocasionó la inconformidad de la ciudadanía que vive en la comunidad.

Por lo anterior y de acuerdo a las entrevistas realizadas por el personal de esta Secretaría, se tiene conocimiento que a partir del mes de enero del presente año, las oficinas que ocupan la Presidencia Municipal de Santa Catarina Lachatao se encuentra cerrada por un grupo de ciudadanos inconformes con el actuar del Ingeniero Feliciano Cruz Ibarra, quien al decir de los entrevistados desde el inicio de su mandato hizo mal uso de los recursos destinados a la comunidad, realizando una obra de techado en la escuela primaria sin consenso de la asamblea general, por estas inconformidades el Presidente Municipal no despacha en la cabecera municipal, sino desde la ciudad de Oaxaca, situación que generó un vacío de autoridad”.

De lo informado por la institución señalada, se confirma que la causa generadora de la presente controversia es la inconformidad de algunas personas respecto a que los candidatos propietarios electos en el año dos mil trece, concluyan el trienio.

Así, en el caso en particular, el objeto esencial de impugnación está vinculado con la declaración de invalidez

efectuado por la Sala Regional Xalapa de la asamblea celebrada el quince de marzo de dos mil dieciséis, en la que se determinó la terminación anticipada del cargo de los concejales propietarios del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao y se nombró a los Concejales sustitutos.

- Consideraciones de la Sala Regional Xalapa.

La Sala señalada como responsable consideró que para que una asamblea general comunitaria sea considerada válida, debe respetar los derechos constitucionalmente establecidos en favor de la colectividad, así como a las reglas derivadas del sistema normativo por el que la propia comunidad define los métodos a seguir para la toma de decisiones trascendentales.

En relación con el caso, advirtió que a partir de la ratificación de los Concejales propietarios el veinte de junio de dos mil quince, se originó un conflicto al interior de la comunidad de Santa Catarina Lachatao, lo que motivó a que un grupo de ciudadanos inconformes decidieran “autoconvocarse” para celebrar una asamblea general comunitaria que tuvo verificativo el cinco de marzo de dos mil dieciséis. En ese acto, se decidió que el ciudadano Magdaleno Contreras López, quien fuera electo presidente municipal suplente, convocara a una segunda asamblea.

Precisó que la segunda asamblea se celebró el quince de marzo de dos mil dieciséis, y en ella, los ciudadanos asistentes acordaron destituir a las autoridades municipales y, designar a los que asumirían el cargo en sustitución, para concluir el periodo de

la actual administración municipal al treinta y uno de diciembre del presente año.

En atención a lo anterior, consideró la existencia de dos grupos con posturas divergentes, uno, representado por las personas que acudieron en calidad de actores ante la Sala Regional para defender la subsistencia de la ratificación de los concejales propietarios, y otro, integrado por los inconformes que pretenden que se confirme la destitución de tales concejales y prevalezca la sustitución efectuada mediante la asamblea de quince de marzo del presente año.

Estimó que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca pasó por alto el contexto de la problemática que se vive en la comunidad de Santa Catarina Lachatao y, en particular, el hecho que los ciudadanos que resolvieron se convocara a la mencionada asamblea de quince de marzo, decidieron reunirse en asamblea, motivados por su inconformidad con la gestión de las autoridades municipales electas como propietarias.

Lo anterior, lo constató del acta de asamblea de cinco de marzo de dos mil dieciséis, en la que se señaló la existencia de inconformidad por la manera como se efectuó la ratificación de las autoridades municipales, lo que derivó en que ciudadanos y ciudadanas de la población de Santa Catarina Lachatao decidieran tomar las oficinas del cabildo hasta en tanto las autoridades municipales no se presentaran a dialogar con los inconformes, y toda vez que hasta ese día no se habían presentado las mencionadas autoridades, los asistentes a la

asamblea, por unanimidad, determinaron analizar si éstas continuaban en el cargo o se elegía a nuevas autoridades.

En esas condiciones, apreció que los asistentes (noventa y cinco ciudadanos, según lo asentado en el acta) acordaron que *“con el propósito de que no se vulneren los derechos de estas personas, se ordena fijar una convocatoria suscrita por todos los presentes a fin de que... se fije como único punto la decisión de destitución o no de las autoridades legalmente reconocidas”*.

La responsable razonó que aun cuando en autos obran algunas imágenes fotográficas relacionadas con la presunta colocación de la convocatoria, no obran mayores elementos de los que se pudiera advertir que se realizó su debida y adecuada difusión a efecto de hacer del conocimiento general de los habitantes del municipio, la celebración de la asamblea en la que se discutiría la destitución de las autoridades municipales propietarias y, en su caso, la elección de las autoridades que fungirían hasta la conclusión del periodo en el año dos mil dieciséis.

Respecto del acta de asamblea de quince de marzo del presente año, advirtió que se asentó que en ella participaron noventa y cinco ciudadanos, esto es, el mismo número que intervino en la diversa asamblea de cinco de marzo, lo que la llevó a concluir que la difusión de la mencionada convocatoria no fue idónea para respetar el derecho de todos los miembros de la comunidad a decidir sobre la destitución o elección de sus autoridades.

Así, como sólo uno de los grupos en conflicto desarrolló determinadas actividades y por iniciativa propia llevaron a cabo las acciones tendentes a la destitución de las autoridades municipales al no compartir o aceptar su desempeño, estimó inválida la asamblea en la que se determinó la destitución de los integrantes del cabildo municipal.

Adicionalmente, la Sala Regional señaló que aún y cuando en ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación, la comunidad puede decidir, conforme a su propio sistema normativo interno, la destitución de sus autoridades, ello debe ajustarse a los principios constitucionales y legales que tutelan los propios derechos de las comunidades y pueblos indígenas.

Por otra parte, estimó que además de no estar debidamente acreditada la existencia de una adecuada difusión de la convocatoria, también se excluyó a las agencias que conforman el municipio en la celebración de la asamblea de quince de marzo del año en curso.

En ese sentido, determinó que quienes se encontraban inconformes con sus autoridades municipales no podían erigirse en un ente que pueda reemplazar en manera alguna a la voluntad mayoritaria del municipio, toda vez que corresponde a los ciudadanos de Santa Catarina Lachatao, decidir de manera libre sobre quienes habrán de ocupar los cargos de representación popular en su Ayuntamiento.

Conforme a lo expuesto, concluyó que la asamblea de quince de marzo del año en curso, no reúne los elementos

necesarios para ser considerada como el resultado de la voluntad comunitaria, toda vez que fue instrumentada y desarrollada por un grupo de ciudadanos inconformes con la actuación del presidente municipal, pero sin acreditar plenamente que se hubiere respetado el derecho de los demás integrantes de la propia comunidad a participar de las decisiones más trascendentales de su municipio.

En consecuencia, la Sala Regional revocó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/44/2016, y; dejó firme el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2016, del instituto electoral local mediante el que se declaró la invalidez de la asamblea general de quince de marzo del presente año.

Estudio de los agravios.

La Sala Superior advierte que en la sentencia controvertida se determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y, por ende, confirmar la invalidez de la asamblea de quince de marzo de dos mil dieciséis decretada por el instituto electoral local, a partir de lo siguiente:

- La convocatoria a la asamblea de quince de marzo de dos mil dieciséis no tuvo la debida difusión.
- En la asamblea, intervino sólo el grupo de inconformes con la gestión de las autoridades municipales electas con el carácter de propietarias, sin que se hubiera acreditado que se respetó el derecho de los demás integrantes de la propia comunidad a participar.

- Tampoco se demostró que tuvieron participación las agencias municipales en la decisión sobre la terminación del mandato de las autoridades municipales.

En contraste, los ciudadanos promoventes en el presente medio de impugnación, sostienen la validez de la asamblea de quince de marzo de dos mil dieciséis. Al respecto aducen lo siguiente:

- Hubo una adecuada difusión de la convocatoria, lo que se demuestra con las copias fotostáticas de los lugares en que se publicó. Además, que de acuerdo a sus “usos y costumbres”, la convocatoria se realiza a través de perifoneo.
- Respecto de la falta de participación de las agencias municipales en la decisión de la mencionada asamblea, aducen que su intervención está contemplada para las próximas elecciones municipales.
- Que la Sala Regional omitió tomar en consideración diversas circunstancias que justifican la celebración de la citada asamblea, como el hecho que no se trata de un grupo de inconformes que por iniciativa propia decidieron celebrar la asamblea, sino de los hombres y las mujeres que habitan en la propia comunidad; que el otro grupo que la responsable adujo su existencia, no son originarios o residentes de Santa Catarina Lachatao; que Feliciano Cruz Ibarra, es un “pseudo-Presidente Municipal”, que no despacha en el Municipio Santa Catarina Lachatao y, que por “su falta de compromiso y lealtad”, decidieron realizar

una asamblea en la que se decidió destituirlo y nombrar a nuevas autoridades.

La Sala Superior estima **infundados** los agravios planteados por las consideraciones siguientes.

En relación con la difusión de la convocatoria, la Sala Superior ha sostenido que para que en una elección bajo el régimen de sistemas normativos internos se respete el principio de universalidad del voto, resulta necesaria una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria a elecciones de las autoridades municipales, de tal forma que se garantice y proteja la participación de todos los habitantes del Municipio sin exclusión¹⁹.

Asimismo, ha establecido²⁰ que la difusión de la convocatoria debe atender a las prácticas y costumbres tradicionales que rigen al efecto, sin que sea válido exigir que tal difusión se lleve a cabo necesariamente por determinado medio o con ciertas características que bajo su concepto aseguren mayor publicidad.

En ese sentido, para la debida tutela del principio de universalidad del sufragio por parte de la autoridad municipal encargada de llamar a elecciones conforme a los usos y costumbres de una comunidad, es menester que se emita una convocatoria que reúna requisitos mínimos que permitan a la ciudadanía imponerse de la forma y términos en que la Asamblea

¹⁹ Sentencias emitidas en el juicio ciudadano SUP-JDC-3185/2012 y en los recursos de reconsideración SUP-REC-18/2014 y acumulados.

²⁰ SUP-REC-818/2014.

se realice, así como los requisitos que, en su caso, habrán de cubrir quienes aspiren a ejercer un cargo.

Asimismo, la emisión de la convocatoria encuentra explicación en la posibilidad de ejercer las garantías dadas por el propio sistema de coadyuvar a conciliar las diferencias que pudieran surgir en torno a los términos, métodos y participación de la jornada electoral, es decir, está vinculada con la pretensión de garantizar una discusión crítica de las necesidades, los deseos, los fines y las normas de la comunidad, así como los procedimientos de decisión colectiva que permitan a los interesados que las revisiones que efectúen tengan consecuencias en la colectividad.

Por lo anterior, la posibilidad de contar con información oportuna de quienes tienen a su cargo decidir a sus nuevos gobernantes, requiere de la satisfacción de convocar, sea cual fuera la forma que se elija, con miras a lograr que esa publicidad sea efectiva, siempre que se asegure su adecuada y amplia difusión.

La exigencia en comento corresponde a los principios y derechos fundamentales de participación política que nuestra Constitución Federal contempla, por lo que su transgresión no es convalidable ni menos reparable. De ahí, que se deba verificar su cumplimiento con base en las constancias que obran en autos, toda vez que no basta que esté acreditada su mera emisión o su publicación, sino que la misma contenga los requisitos mínimos indispensables que pongan de manifiesto el debido respeto a los citados derechos fundamentales.

En ese orden, en términos del artículo 1, párrafos 2 y 3, en relación con lo establecido en el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior se pronunció respecto de los lineamientos que deben observarse en las convocatorias para renovar a las autoridades municipales en comunidades que se rigen por sistemas normativos internos²¹:

a) Realizarse en el ámbito geográfico que corresponde al ayuntamiento y difundirse, tanto por medio de carteles que se coloquen en lugares visibles en el ayuntamiento y perifoneo, así como aquellas otras que decida la autoridad comunitaria correspondiente, siempre que se asegure su adecuada y amplia difusión en la cabecera y agencias municipales, según corresponda en cada caso, así como toda concentración poblacional que comprenda el municipio, y;

b) Dirigirse a todos los integrantes de la comunidad (tanto mujeres como hombres) de la cabecera municipal y agencias que, acorde al derecho indígena de la comunidad, tengan derecho a participar.

En el caso, los recurrentes sostienen que hubo una adecuada y suficiente difusión de la Convocatoria a la asamblea de quince de marzo de dos mil dieciséis, en la cual se destituyó a los Concejales propietarios. Para demostrarlo, ofrecieron diversas

²¹ Los lineamientos fueron definidos en la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-3185/2012.

copias fotostáticas de imágenes fotográficas en las que se observa la presunta colocación de la convocatoria en algunos lugares de la comunidad. De igual modo, en su escrito recursal aseguran de manera genérica, que la convocatoria se realizó a través de perifoneo.

En primer término, se considera que las copias fotostáticas de las imágenes fotográficas son insuficientes para probar la debida difusión de la Convocatoria a la asamblea de quince de marzo de dos mil dieciséis, porque de ellas no es posible advertir elementos fidedignos que generen convicción sobre la identificación de las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen, aunado a que, por su naturaleza, este tipo de medios probatorios al ser unilaterales, tienen el carácter de indicios.

El indicio obtenido de una prueba es un medio de convicción imperfecto, ya que sólo pone en evidencia una probabilidad de que un hecho hubiera ocurrido de cierta manera. Además, debe decirse que se consideran indicios o pruebas imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar, lo que se erige en un obstáculo para conceder a las fotografías pleno valor probatorio, cuando no están administrados con otros elementos para generar convicción sobre su contenido.

En ese orden, para que generen pleno valor probatorio, es imprescindible que tales elementos probatorios sean corroborados con otros indicios, de modo tal que se refuercen entre sí, para demostrar plenamente un hecho determinado.

En el caso, el hecho de que a través de las referidas impresiones fotográficas se pretenda demostrar la publicidad, únicamente ilustrando a la persona que las coloca, y el supuesto lugar de ubicación, es insuficiente para tener por colmadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, necesarias para concluir de manera indubitable que efectivamente la convocatoria fue debidamente difundida, máxime que con tales elementos no resulta posible establecer la fecha de fijación y el tiempo durante el cual supuestamente se difundieron.

Adicionalmente, debe destacarse que se trata de copias fotostáticas y no de fotografías como tal, circunstancia, que contribuye a debilitar aún más su valor probatorio, en tanto no reflejan de manera fidedigna la realidad que pretenden demostrar.

Por otra parte, en relación con el perifoneo, los recurrentes se limitan a señalar de manera genérica que, de acuerdo a sus usos y costumbres, la convocatoria se llevó a cabo a través de perifoneo, sin que acompañen prueba para acreditar que efectivamente la difusión se realizó por este medio.

Además, se considera que aún y cuando tratándose de Asambleas Comunitarias convocadas por perifoneo, sería excesivo exigir el cumplimiento de formalidades para su acreditación, en razón de que algunas comunidades indígenas no se otorgan recibos o se firman contratos de prestación de servicios por dar publicidad a determinados actos que son del interés general de toda la comunidad, y por ello no se tendría constancia de ese acto; empero, se considera que al menos deben existir elementos mínimos –como podría ser una fe de

hechos o testimonios de algunos integrantes de la comunidad a quienes les consten tales hechos-, que generen convicción sobre la efectiva difusión a la convocatoria y que concatenados con otras pruebas, permitan robustecer su valor probatorio.

Así, de las constancias de autos, se insiste, no se desprenden elementos a partir de los cuales se permita conocer con certeza en cuántos sitios fue fijada la convocatoria; cuáles o en dónde se encontraban tales sitios; las fechas de su fijación; cuántos días anteriores a la elección se difundió por aparato de sonido y; si éste era un perifoneo o se trataba de un equipo fijo en determinado lugar, así como cuántas veces o en qué horarios se difundió.

Por lo expuesto, es dable concluir que a partir del análisis de las copias fotostáticas de las imágenes fotográficas aportadas y la mención que la difusión se efectuó a través de perifoneo, únicamente se desprenden indicios que resultan insuficientes para demostrar una debida difusión de la convocatoria.

En abono a lo anterior, debe señalarse que la Sala Superior²² ha considerado que para tener por eficaz la difusión de una convocatoria, se debe tomar en cuenta la asistencia de la mayoría de los ciudadanos en aptitud de votar a la Asamblea electiva convocada, así como el histórico de la afluencia de ciudadanos que votaron en elecciones previas, para poder concluir que la asistencia se encuentra dentro de los parámetros

²² Entre otros, en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-890/2014.

ordinarios, lo cual refleja una adecuada difusión; circunstancias que en el caso no acontecen.

Como se precisó, el cinco de marzo de dos mil dieciséis, se celebró una asamblea general de ciudadanos, convocada y desarrollada por Magdalena Contreras López, suplente del Presidente Municipal. En el acta de asamblea, se aprecia que **estuvieron presentes noventa y cinco personas** y el acto tuvo como finalidad, informar a los ciudadanos asambleístas sobre la inestabilidad social en la comunidad de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca y convocar a una nueva asamblea general comunitaria, a fin de tratar como único punto la destitución o continuidad de las autoridades legalmente reconocidas.

El siete de marzo de dos mil dieciséis, Magdalena Contreras López, Presidente Municipal suplente, emitió la convocatoria correspondiente y el quince de marzo siguiente, se celebró la asamblea general comunitaria convocada, **a la cual acudieron noventa y cinco ciudadanos**, mismos que determinaron la destitución o terminación del mandato de los Concejales propietarios y, la designación de nuevos concejales.

Así, tal como lo precisó la Sala responsable, en la celebración de ambas asambleas intervinieron el mismo número de personas, lo que válidamente conlleva a concluir que la difusión de la mencionada convocatoria no fue idónea para respetar el derecho de todos los miembros de la comunidad a decidir sobre la destitución o elección de sus autoridades municipales, de ahí que, no pueda estimarse como válida la asamblea.

Lo anterior, se corrobora con la poca afluencia de ciudadanos que acudió a la asamblea de quince de marzo de dos mil dieciséis en comparación con el número de comparecientes a las asambleas generales previas²³.

En efecto, en el acta de asamblea de veintiocho de julio de dos mil trece, se aprecia que se hace constar el desarrollo de la elección de las autoridades municipales para el trienio 2014-2016. En ella, se precisa que **“se procedió a pasar lista, comprobándose la asistencia de 250 ciudadanos de los 300 que conforman el padrón de ciudadanos de la cabecera municipal”**. Debe destacarse que fue en esta asamblea en la que resultaron electos los ciudadanos involucrados en la controversia de origen y los que posteriormente fueron destituidos.

CARGOS	PROPIETARIOS	SUPLENTE
PRESIDENTE	FELICIANO CRUZ IBARRA	MAGDALENO CONTRERAS LÓPEZ
SÍNDICO	ALFONSO MARCOS RAMÍREZ	JOSÉ JUÁREZ HERNÁNDEZ
REGIDOR DE HACIENDA	ROSA HERNÁNDEZ LUIS	CARMEN MARCOS SANTIAGO
REGIDOR DE OBRAS	HÉCTOR APARICIO HERNÁNDEZ	CORNELIO CASTELLANOS RAMÍREZ
REGIDOR DE EDUCACIÓN	ÁNGEL LUNA CRUZ	EZEQUIEL SANTIAGO RAMÍREZ

De igual modo, en el acta de asamblea de veinte de junio de dos mil quince, se constata que **“se procedió a pasar lista comprobándose la asistencia de 176 ciudadanos de los 331 que conforman el padrón de ciudadanos de la cabecera municipal”**.

²³ Las cuales se describieron y analizaron en el recurso de reconsideración SUP-REC-900/2015 y se invocan en el presente asunto como hecho notorio en términos del artículo 15, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta forma, si de las actas de asamblea de veintiocho de junio de dos mil trece y veinte de junio de dos mil quince, se advierte que hubo una considerable cantidad de ciudadanos asistentes en proporción con el número de empadronados, el hecho de que en la Asamblea General Comunitaria de quince de marzo de dos mil dieciséis, hayan asistido una cantidad menor de personas, se estima que es suficiente para considerar que a la convocatoria de mérito no se le dio la difusión y publicidad debida, lo que se refleja en la baja participación de los ciudadanos integrantes de la comunidad.

Por tanto, como en procesos electivos anteriores, el número de ciudadanos que comparecieron a las Asambleas Generales Comunitarias fue mayor, en comparación a las cifras de la asamblea de quince de marzo de dos mil dieciséis, se concluye que no existió una amplia y adecuada difusión de la convocatoria a esta última.

Lo anterior, se reitera, frente a la falta de elementos que demuestren una adecuada difusión de la convocatoria electiva, lo cual impide establecer que la baja participación sea resultado de una decisión libre de abstenerse a asistir a una Asamblea General Comunitaria.

Por lo expuesto, se concluye que, en la asamblea de quince de marzo del presente año, por la cual se llevó a cabo la destitución de los concejales propietarios del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, no se garantizó de manera efectiva el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes,

en razón de que no se promovió de forma real y material la participación de todos los habitantes en esa localidad.

En atención a lo expuesto, la Sala Superior considera que la sentencia controvertida en lo conducente, resulta conforme a Derecho.

Los restantes motivos de inconformidad devienen inoperantes, dado que la inadecuada difusión de la Convocatoria de la citada asamblea, resulta suficiente para sostener que la sentencia de la Sala responsable debe subsistir en sus términos.

Por lo expuesto y **fundado**, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese; como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad de votos**, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO